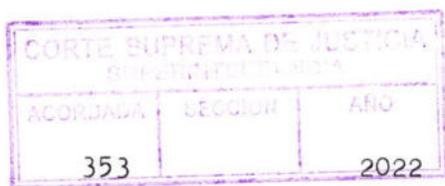


353

Corte Suprema de Justicia de Tucumán



En San Miguel de Tucumán, a 31 de Marzo de dos mil veintidos, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

La Ley N° 24.018 y las modificaciones efectuadas por la Ley n° 27.546; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las modificaciones introducidas por Ley n° 27.546, publicada en el Boletín Oficial de la Nación en fecha 06/04/2020, al Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público previsto en Ley n°24.018; surge la imperiosa necesidad de readecuar la instrumentación del proceso de egreso para funcionarios judiciales comprendidos en Ley n° 7.853.

Que la Ley n° 7.853, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 06/12/2006, ratificó el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Tucumán, suscripta por el Gobierno Nacional y Provincial, con el objeto de permitir a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, acogerse a los beneficios jubilatorios regidos por Ley n° 24.018.

Que el art. 1° de la Ley n° 27.546 establece: *"Sustitúyense el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente: Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley."*

Que el Anexo I de la Resolución N°10/2020 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social, reglamentario de la Ley N° 27.546: Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio

para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación”, inciso “1”, reza: “Ámbito de aplicación personal. Artículo 8° de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 27.546. El régimen especial instituido en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias comprende a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, así como a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de jurisdicciones locales cuyos regímenes previsionales fueron transferidos a la Nación, que exclusivamente desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, con el siguiente alcance: a. Quedan excluidos los funcionarios o empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo, no esencialmente jurisdiccionales, ni vinculadas directamente a la administración de justicia, en cargos que hubieren sido asimilados a los mencionados en el referido Anexo, mediante la disposición de equivalencias, equiparaciones, o por cualquier otro procedimiento de asimilación, ya sea por disposiciones de los respectivos organismos de administración de personal o por otro medio...”.

Que el art. 2° de la Ley n° 27.546 prevé: “Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditaran treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos: a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

necesarios para obtener la jubilación ordinaria; b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°."

Que resulta importante delimitar expresamente el caso que aquí nos ocupa, es decir, el procedimiento de egreso de los funcionarios amparados en el Anexo I de la Ley n° 24.018 y su modificatoria Ley n° 27.546: las agentes que hayan cumplido los sesenta (60) años; los agentes que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad; que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, que se hayan desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el Anexo I.

Que oportunamente este Tribunal contempló la facultad de la "Administración" para intimar a los agentes que hubieran alcanzado los requisitos mínimos exigidos para obtener la jubilación, a iniciar los trámites correspondientes en el plazo de treinta (30) días corridos, bajo apercibimiento de dar por terminadas sus funciones sin derecho a indemnización, conforme Acuerdos n° 675/99, 698/99, 27/2006 y 336/2008.

Que en los mencionados Acuerdos, esta Corte determinó las causales de egreso factibles con alcance general, en forma taxativa y respecto de los funcionarios de ley y empleados. Y en particular, se contemplan aspectos relativos a las causales de egreso por "jubilación ordinaria" y "retiro transitorio por invalidez o por edad avanzada".

Por ello, en uso de las facultades establecidas en Ley Orgánica de Tribunales n° 6.238 y sus modificatorias;

ACORDARON:

I.- APROBAR las actuaciones del VISTO y, en consecuencia, aprobar el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo y que contiene disposiciones referidas a la "*Instrumentación del proceso de egreso para funcionarios del Poder Judicial*", para los agentes comprendidos en la Ley n° 7853 y régimen establecido por Ley Nacional N° 24.018 y modificatorias.

II.- **INSTRUIR** a las Secretarías de Superintendencia y Administrativa de esta Corte Suprema a fin de instrumentar los recursos y procedimientos necesarios a los fines de cumplimiento efectivo de la presente.

III.-**PUBLÍQUESE** por un día y sin cargo, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Con lo que terminó, firmándose ante mí, doy fe.



Daniel Leiva



Antonio Daniel Estofán



Claudia Beatriz Sbdar



Daniel Oscar Posse



Eleonora Rodríguez Campos

Ante mí:
as  María Gabriela Blanco

ANEXO I

**Instrumentación del proceso de egreso del Poder Judicial para Funcionarios
y Funcionarias Judiciales comprendidos en la Ley Provincial N° 7.853 y
amparados en la Ley Nacional N° 24.018 y modificatorias**

Cláusula Primera: el presente reglamento tiene como objeto delimitar las etapas del proceso que deberán cumplirse para que los/las funcionarios/as judiciales - comprendidos en Ley Provincial n° 7.853 y amparados en Ley Nacional N° 24.018- obtengan el beneficio jubilatorio ordinario o el retiro transitorio por invalidez.

Cláusula Segunda: el proceso puede iniciarse de dos maneras: 1. La Secretaría Administrativa de esta Corte constatará el cumplimiento de los requisitos que debe reunir un/a funcionario/a para acceder al beneficio previsional por jubilación ordinaria o en el supuesto de retiro transitorio por invalidez. En caso afirmativo, procederá a intimar formalmente al/la funcionario/a para que en el plazo perentorio de 30 (treinta) días corridos, presente su renuncia definitiva e inicie el trámite previsional correspondiente ante la Administración Nacional de Seguridad Social - ANSeS, conforme con lo previsto en la Cláusula Cuarta, bajo apercibimiento de lo previsto en la Cláusula Tercera del presente reglamento. 2. El/la funcionario/a que cumplimente los requisitos previstos en el marco normativo, que aún no hubiere sido intimado/a en los términos del punto que antecede, podrá presentar la renuncia definitiva a fin de obtener el beneficio de jubilación ordinaria o retiro transitorio por invalidez, según corresponda. Presentada la renuncia definitiva, el agente deberá acreditar, en el plazo de 30 días, el inicio del trámite previsional correspondiente ante la ANSeS, bajo apercibimiento de lo previsto en la Cláusula Tercera del presente reglamento.

Cláusula Tercera: En caso de incumplimiento por parte del/la funcionario/a de la obligación de presentar su renuncia definitiva y/o de iniciar el trámite previsional en el plazo intimado (punto 1. de la Cláusula Segunda) o en el plazo de 30 días corridos contados a partir de la presentación de su renuncia (punto 2. de la Cláusula Segunda), se considerará que el/la agente ha cesado automáticamente

en sus funciones, procediéndose a no liquidar el haber correspondiente desde el día siguiente a que aconteció el vencimiento del plazo. Inmediatamente, Secretaría Administrativa comunicará tal situación a la Secretaría de Superintendencia y esta deberá notificar al/la funcionario/a la circunstancia de egreso del Poder Judicial, con el efecto de no concurrencia al lugar de trabajo a partir del día de la notificación.

Cláusula Cuarta: obligaciones de los/las funcionarios/as:

- a) - El/la funcionario/a para iniciar su trámite jubilatorio deberá presentar formalmente la renuncia al cargo y mientras se encuentre en proceso de aceptación, deberá presentar su pedido a la ANSeS acompañando toda la documentación necesaria para el inicio de su trámite.
- b) - Iniciado su trámite en la ANSeS, deberá presentar en Secretaría Administrativa la constancia de inicio del mismo
- c) - Aceptada la renuncia definitiva por la Excma. Corte Suprema de Justicia, deberá cesar definitivamente en su cargo.

Cláusula Quinta: En el supuesto de configurarse la causal regulada en Acordada N° 675/99 Dispos. I - inc. "e" y modif.- "retiro por invalidez...", y conforme lo dispuesto en Acordada 234/91, art. 31, una vez que la Junta Médica comunique la configuración del supuesto de "Incapacidad crónica, crítica e irreversible", por Secretaría Administrativa se procederá a emplazar al/la agente a iniciar el trámite previsional respectivo, en un plazo máximo de 30 días corridos a contarse desde dicha intimación formal. Una vez iniciado el trámite deberá comunicar mensualmente a la Secretaría Administrativa el estado de su trámite. Ante el requerimiento de la ANSeS, el/la funcionario/a deberá presentar el cese definitivo.

Cláusula Sexta: Secretaría Administrativa tendrá a su cargo el exhaustivo control de cumplimiento de obligaciones, plazos y trámites en curso referidos al beneficio previsional y elevará informe trimestral a la Corte Suprema indicando la totalidad de agentes que han alcanzado los requisitos exigidos y que han sido intimados fehacientemente.